

Identificación Norma: LEY-3133

Fecha Publicación: 07.09.1916

Fecha Promulgación: 04.09.1916

Organismo: MINISTERIO DE INDUSTRIA

Ultima Modificación: LEY 18767 OBRAS PUBLICAS

Fecha Ultima Modificación: 03.01.1989

Estado: ACTUALIZADO

Actualizaciones: Ultima Versión

Texto:

Ministerio de Industria.

LEY N.º 3.133

Prohíbe a los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles etc., vaciar a las corrientes o depósitos de agua, lagos o lagunas los residuos de su funcionamiento que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, las materias sólidas que provengan de estos establecimientos i las semillas perjudiciales a la agricultura, i dispone lo relativo a la neutralización o depuración de los residuos indicados o de los que contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas.

(Esta ley fue promulgada en el Diario Oficial núm. 11,568 de 7 de Setiembre de 1916)

Ley núm. 3,133.- Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO.- Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado i permanente. En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

ART. 2.º- La neutralización de los residuos a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, i aun cuando no contengan sustancias nocivas ala bebida o al riego.

Art. 3.º- Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los artículos 1.º i 2.º deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración i neutralización que se propongan adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, ésta se hará conforme a los planos i especificaciones que se fijen i en forma que no ofrezcan peligro de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República. Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida.

ART. 4.º- La contravención a lo dispuesto en los LEY 18767, artículos 1º y 2º de esta ley será penada con multa de Art. una a cien unidades tributarias mensuales, y la único. reincidencia, con multa de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales, ambas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que procedan. Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1.º i 2.º de esta lei, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponda.

ART. 5.º- El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las municipalidades respectivas i a los particulares interesados.

ART. 6.º- Son obras denunciables con arreglo a las respectivas disposiciones del título XIV, libro 11, del Código Civil i del título V, libro III, del Código de Procedimiento Civil las que se mantuvieren o realizaren en contravención a esta lei. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas olas hagan conocidamente dañosas. En los casos en que no pudiese entablarse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el título XVII, libro III, del Código de Procedimiento Civil. Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por un ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas i la suspensión del desagüe i aun podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños i perjuicios, mientras en dicho injenio no se observen las prescripciones legales. La resolución del juez que ordenare la incomunicación del estanque i la suspensión del desagües apelable

solamente en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el juez podrá decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias i que éstas se ejecuten sin apelación.

ART. 7.º - Los establecimientos mineros i metalúrgicos a que se refiere esta lei que existan a la fecha de su promulgación deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1.º i 2.º dentro de los seis meses siguientes a esa fecha i deberán terminar los trabajos en el plazo que fije en cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez el plazo que señale. Con respecto a los demás establecimientos, el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la comuna en que aquellos se encuentren. Los establecimientos que se instalen después de la promulgación de esta lei, deberán cumplir con sus preceptos antes de iniciar su funcionamiento.

ART. 8.º - Los inspectores fiscales i los municipales, dentro de sus respectivas comunas, deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que asi lo ordenare la autoridad de que dependan.

ART. 9.º - El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento i determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos fabriles a que se refiere el artículo 1.º.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como ley de la República. Santiago, a 4 de Setiembre de 1916.- JUAN LUIS SANFUENTES.- J. Sotomayor.